



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 05001-40-03-010-2013-01231-00  
**DEMANDANTE:** Gustavo Alonso Vallejo CC 8.288.999  
**APODERADO:** Sergio Eduardo Mejía Mora CC 70.041.832 y TP 33.435 del CSJ  
Email: semm22@une.net.co  
**DEMANDADO:** Iván Darío Tabares Rodríguez

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, se encuentran pendientes por tramitar 8 memoriales. **Paso a Despacho.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 909**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado los memoriales, se observa que el señor JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL, presentó el día 5 de agosto de 2016 la certificación de la notificación por aviso del demandado, misma que no tuvo resultado positivo por cuanto la constancia de la empresa postal manifiesta que **nadie atendió al colaborador de SERVIENTREGA, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí.**

Así mismo, el señor JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL, quien no es parte dentro del presente asunto, solicita que se le reconozca como tercero interviniente en este proceso, con las facultades de que trata el artículo 52 del CPC, por poseer un interés legítimo para actuar, ya que es acreedor del ejecutante en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín con radicado 2015-00736, trámite en el cual se ha embargado el crédito del demandante GUSTAVO ALONSO VALLEJO y este despacho accedió a tomar nota de dicho embargo; al respecto, esta judicatura considera que dicha solicitud no es pertinente por las razones que se expondrán a continuación:

En expediente T. No. 110001-22-03-000-2011-00899-01<sup>1</sup>, la corte sobre la intervención de terceros en el proceso ejecutivo dijo:

“Según ha precisado la Corte, “[**los procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretense en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada**]; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en los resultados del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión

<sup>1</sup> MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, REF. Exp. T. No. 110001-22-03-000-2011-00899-01, en ese mismo sentido STC8980-2014, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01379-00



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. ***Por supuesto, a los procesos de la señalada especie no aplica ni el artículo 83 de la ley de ritos civiles, ni la intervención adhesiva del artículo 52 ibídem***” (Sentencia de 12 de marzo de 2010, Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01). No obstante, conforme a los puntuales parámetros del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ***“[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos”***, esto es, ***que dentro de un litigio ejecutivo los terceros intervinientes meramente pueden ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar”***.

Como quiera que el señor JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL, no tiene facultad de disposición del derecho en disputa ni es un tercero incidental, no puede ser oído en este proceso.

Por otro lado, se observa que del escrito del señor ORTIZ ARISTIZABAL y del oficio No. 2760 del 20 de agosto de 2015, por medio del cual se embargó el crédito del demandante GUSTAVO ALONSO VALLEJO, se hace alusión a que este falleció, pero dentro del plenario no reposa prueba que acredite dicho suceso, razón por la cual se requiere al apoderado SERGIO EDUARDO MEJIA MORA, para que aporte el certificado de defunción de su poderdante.

Ahora bien, en vista de que aún no se ha realizado la notificación por aviso del demandado, el Despacho le otorgara a la parte demandante el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a realizar todas gestiones tendientes a integrar el contradictorio, de no hacerlo dentro de dicho tiempo, esta Dependencia, teniendo en cuenta que la notificación es fundamental para proseguir con el trámite del proceso, desistirá la presente demandada de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la intervención del señor **JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL**, como tercero interviniente en este proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte el certificado de defunción del señor GUSTAVO ALONSO VALLEJO.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se disponga a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado, de no hacerlo el Despacho decretara el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abfbaf2837cfe3fa83d6b5019453c216b37c741bfe5acb35bf26a74d662f9ffa**

Documento generado en 08/10/2020 04:54:53 p.m.